



Resolución de Superintendencia

N° 1156 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de setiembre de 2017 por el administrado Samuel Eduardo Torres Carbonel, en contra del Oficio N° 15796-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3429-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 696-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de noviembre de 2017, y;

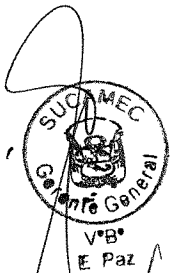
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;



Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";



Que, con fecha 07 de julio de 2017, el señor Samuel Eduardo Torres Carbonel (en adelante el administrado), solicitó la transferencia y emisión de tarjetas de propiedad de las armas de fuego del señor Samuel Elías Torres Arteaga, actualmente canceladas y con orden de internamiento definitivo, a través de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, consistentes en:

N° de Licencia	N° de Serie	Estado del arma de fuego
232709	L3221880	Operativo
231896	78598565	Operativo
295907	085846	Operativo

235160	09831NR146	Operativo
244378	113NN32675	Operativo
247365	29038388	Operativo
281844	WP004973	Operativo
353788	191498	Operativo

Que, a través del Oficio N° 15796-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, observó que el vendedor de las armas, señor Samuel Elías Torres Arteaga, se encuentra con la licencia de posesión y uso de arma de fuego cancelada, a través de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo en la mencionada resolución se ordena el internamiento definitivo de las mencionadas armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; como consecuencia de ello, no era posible atender la solicitud del administrado;

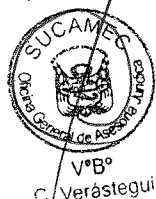
Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 15796-2017-SUCAMEC-GAMAC señalando que: "(...) el acto en cuestión adolece de manera absoluta de toda motivación normativa y de amparo legal; asimismo, se le está vulnerando su derecho constitucional y legal de propiedad ya que es inviolable y que el estado lo garantiza, por lo que a nadie se le debe privar del mismo. Finalmente, refiere que se estaría vulnerando el debido procedimiento al tener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, cabe precisar al amparo del artículo 27 de la Ley N° 30299 que: *para la fabricación, la comercialización, la distribución, la custodia, el almacenamiento y la transferencia de armas de fuego (...), se requiere contar con la autorización otorgada por la SUCAMEC en los términos que establezca el reglamento;*

Que, en ese sentido, el administrado presentó su solicitud con fecha 07 de Julio de 2017, anexando un contrato de compra-venta de fecha 31 de diciembre de 2016; sin embargo, a esa fecha el recurrente no contaba con autorización otorgada por esta Superintendencia para la transferencia de armas de acuerdo con lo establecido en el numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299; asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, se canceló y ordenó el internamiento definitivo de las armas del vendedor, señor Samuel Elías Torres Arteaga, por contar con antecedente histórico de condena, según consta en el Anexo 1 de la mencionada resolución;

Que, respecto a lo alegado por el administrado de que el acto impugnado no se encuentra motivado conforme lo dispone el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha cumplido con la exigencia de motivar el acto





Resolución de Superintendencia

administrativo que cancela la licencia de arma y ordena el internamiento definitivo de las armas del señor Samuel Elías Torres Arteaga, toda vez que no ha cumplido con las condiciones para la obtención y/o renovación de las licencias de uso de arma establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 1806-2017-SUCAMEC-GAMAC**, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de mayo de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, es menester señalar que la Ley N° 30299 en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**. (Los subrayados y negrita son agregados);



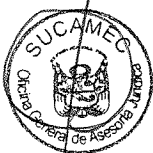
Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en cuanto al argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, y que la Sucamec estaría intentando apropiarse de un bien propio que no le pertenece, desconociendo el derecho a la propiedad y a la herencia, así como la inviolabilidad del derecho de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: "En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) **estar establecidas por ley**; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución", por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;



V°B°
E Paz



V°B°
C Verástegui

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento respecto al internamiento definitivo; en consecuencia, de la cancelación de las licencias de uso de armas de fuego;

Que, referente a lo que indica el administrado, cabe precisar que el “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]” en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 696-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra del Oficio N° 15796-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Samuel Eduardo Torres Carbonel, contra Oficio N° 15796-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

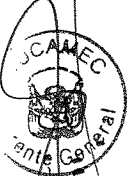
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, en el extremo del internamiento definitivo de las armas con número de serie N° 9904401 y 29038388.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC